DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1995

por la que se modifica la Decisión 92/593/CEE relativa a un programa de orientación plurianual de la flota pesquera del Reino Unido para el período de 1993 a 1996

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(95/243/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen las características y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos [1] y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el punto 7 del Anexo de la Decisión 92/593/CEE de la Comisión [2], la Comisión considera que debe llevarse a cabo una revisión del programa que, a la vista de la experiencia práctica y de las disposiciones legales nacionales y comunitarias vigentes, recoja aspectos nuevos que permitan mejorar las condiciones de ejecución del programa y faciliten la consecución de los objetivos fijados;

Considerando que, entre los aspectos nuevos mencionados en el párrafo anterior, es conveniente tener en cuenta una serie de disposiciones nuevas, como son:

— las disposiciones de armonización de las dimensiones de los buques pesqueros con arreglo al Reglamento (CE) nº 3259/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2930/86 por el que se definen las características de los barcos de pesca [3],

— las disposiciones que establecen que los objetivos de los programas deben expresarse en términos de esfuerzo pesquero, incluido el nivel de actividad de los buques, y los sistemas de declaración de datos establecidos por el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros [4],

— las nuevas disposiciones reglamentarias o técnicas comunitarias y nacionales que se aplican a la gestión de la capacidad y actividad pesquera de la flota incluidas en el ámbito de aplicación del presente programa,

— la agrupación de segmentos de la flota cuando dicha agrupación se atenga a los porcentajes de reducción del esfuerzo pesquero que deben aplicarse a las poblaciones de peces más sensibles;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo [5], el Consejo ha adoptado la Decisión 94/15/CE [6] relativa a los objetivos y modalidades contempladas para reestructurar, por el período que cubre desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, el sector de la pesca comunitaria, a fin de alcanzar un equilibrio durable entre los recursos disponibles y su explotación;

Considerando que las modificaciones adoptadas por la presente Decisión de la Comisión, respetan las orientaciones adoptadas por el Consejo;

---

[1] DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 401 de 31. 12. 1992, p. 33.
[3] DO nº L 339 de 29. 12. 1994, p. 11.
[4] DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.
[5] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 10 de 14. 1. 1994, p. 20.

Considerando que algunos Estados miembros no han podido presentar en los plazos establecidos todos los datos necesarios para que la Comisión adoptara antes del 31 de diciembre de 1994 los proyectos de decisión referentes a la revisión intermedia de los programas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/593/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el párrafo primero del artículo 2 la palabra «capacidad» se sustituirá por «esfuerzo».

2) En el artículo 4 de la Decisión la frase:

«A más tardar el 15 de febrero y el 31 de julio de cada año, . . ., en relación con los semestres anteriores que finalizan el 31 de diciembre y el 30 de junio respectivamente», se sustituirá por la frase:

«A más tardar el 31 de marzo de cada año en relación con el año anterior que finaliza el 31 de diciembre . . .».

3) En el Anexo:

— En el punto «1. Segmentación» se añadirán los siguientes apartados:

«Identificación de los segmentos:

Antes del 31 de diciembre de 1994, el Estado miembro deberá remitir a la Comisión, en relación con cada uno de los segmentos de la flota, la lista correspondiente de buques y de sus características, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros (*), y, en particular, con arreglo a su Anexo I y a las categorías de programas que en él se definen.

Agrupación de segmentos

El Estado miembro, con el acuerdo de la Comisión, podrá agrupar varios segmentos de su flota. En ese caso, al nuevo segmento formado se aplicará el porcentaje de reducción correspondiente a la población más sensible que capture dicho segmento.

Gestión de los segmentos que contengan buques polivalentes

Con vistas a definir con mayor claridad las pesquerías, el Estado miembro podrá subsegmentar la flota compuesta de buques polivalentes que capturen alternativamente poblaciones demersales, bentónicas o pelágicas. Cada subsegmento se distinguirá por la suma del esfuerzo pesquero que le haya sido asignado y que figure registrado en el cuadro de objetivos contenido en el Anexo de la presente Decisión. La gestión de dicho esfuerzo pesquero deberá efectuarse con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 109/94 relativo al registro comunitario de buques pesqueros.

(*) DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.»

— En el punto «2. Objetivos finales de cada segmento»:

— en el primer párrafo, las palabras que figuran entre corchetes:

«[registro bruto en tonelaje en registro bruto (TRB) y potencia en kilovatios (kW)]», se sustituirán por: «[tonelaje en tonelaje bruto (GT) y potencia en kilovatios (kW)]»;

— al final de este punto se añadirá el siguiente párrafo:

«La aplicación de la fórmula anterior para determinar los objetivos finales en tonelaje bruto (GT) por segmento tendrá en cuenta, con respecto a cada uno de los segmentos, la valoración del tonelaje bruto a 1 de enero de 1992 de cada uno de esos segmentos sobre la base de las disposiciones de la Decisión 95/84/CE de la Comisión (**) y, en particular, los datos que los Estados miembros hayan remitido a la Comisión sobre el tonelaje bruto de la flota a 15 de marzo de 1995.

Cuando se utilicen estos datos, desglosados por segmentos, para determinar los tonelajes brutos al inicio del programa, se tendrá en cuenta el historial de los buques recogido en el registro comunitario de buques pesqueros, incluidos los buques retirados o construidos entre el 1 de enero de 1992 y el 15 de diciembre de 1994.

El tonelaje bruto de la flota a 1 de enero de 1992 es igual a la suma de los tonelajes brutos de todos los segmentos.

El valor en tonelaje bruto (GT) de los objetivos globales para el 31 de diciembre de 1991 se determina mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Obj. 91 (GT)} = \text{obj. 91 (TRB)} \times \text{sit. 91 (GT)/sit. 91 (TRB)}$$

siendo:

obj. 91 (GT) = objetivo para el 31 de diciembre de 1991 en tonelaje bruto
obj. 91 (TRB) = objetivo para el 31 de diciembre de 1991 en tonelaje de registro bruto
sit. 91 (GT) = situación a 1 de enero de 1992 en tonelaje bruto
sit. 91 (TRB) = situación a 1 de enero de 1992 en tonelaje de registro bruto.

El cálculo del tonelaje bruto (GT) que presentaban a 1 de enero de 1992 los buques que desde esa fecha hayan sido retirados definitivamente de los registros nacional y comunitario de buques de pesca y para los que no puedan utilizarse las fórmulas de nueva medición dispuestas por la Decisión 95/84/CE se realizará aplicando la relación GT/TRB establecida para los buques existentes que correspondan a la misma categoría de eslora y al mismo segmento que aquéllos.

(**) DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 33.».

— En el punto «5. Ejecución y seguimiento», el texto del tercer guión se sustituirá por el siguiente:

«— datos que permitan controlar las medidas aplicadas con arreglo al presente programa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 109/94 relativo al registro comunitario de buques pesqueros, y, en particular, sus artículos 4 y 5.».

— El punto «6. Medidas» se suprimirá.

— El punto «7. Revisión del programa» pasa a ser el punto 6. Los párrafos segundo y tercero se suprimirán.

4) El cuadro de objetivos que figura al final del Anexo se sustituirá por el cuadro de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1995.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

ANEXO

«Zona	Segmento	Categoría de programa	Situación del registro de la flota pesquera a 1. 1. 1992 en el momento de la adopción de la presente Decisión (1)			Objetivo 31. 12. 1991		Reducción por segmento (%)	Objetivo 31. 12. 1996			
									En capacidad		Esfuerzo pesquero (*)	
			n	TRB	kW	TRB	kW		TRB	kW	Σ (GT × t)	Σ (kW × t)
Costera, aguas comunitarias, de terceros países e internacionales	Arrastreros pelágicos	F12	88	25 178	80 858			0	22 633	72 060		
	Arrastreros con tangón	F10	200	23 062	107 542			15	17 621	81 465		
	Arrastreros demersales y cerqueros	F11, F20	1 379	71 956	368 194			20	51 746	262 505		
	Arrastreros gamberos (2)	F16	648	18 140	100 142			0	16 306	89 246		
	Rederos, pesqueros con líneas + otros demersales	F15	237 106	5 859 6 262	35 073 23 430			0	10 896	52 137		
	Crustáceos móviles (2)	F14	169	6 007	34 725			0	5 400	30 947		
	Crustáceos fijos	F13	137	2 636	18 397			0	2 370	16 395		
	Aguas distantes	F17	17	10 987	23 829			0	9 876	21 236		
	Combinados (no arrastreros) < 10 m	F19	7 538	24 438	304 630			0	21 968	271 484		
	Otros > 10 m	F18	892	20 208	132 102			0	18 165	117 728		
	Subtotal		11 411	214 733	1 228 922				176 981	1 015 204		
Total			11 411	214 733	1 228 922	193 027	1 095 206		176 981	1 015 204		

(*) Este concepto se refiere al total de esfuerzo pesquero disponible desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996, calculado como la suma de los objetivos de esfuerzo anual intermedio, en este período. Los objetivos anuales son calculados como el producto de los objetivos anuales intermedios expresados en unidades de capacidad y la línea de base del número de días de mar como se define en el punto 2 del Anexo. En segmentos para los cuales los objetivos se realizarán permanentemente por reducción de capacidad, estas columnas son dejadas en blanco, dado que la actividad de los navíos comprendidos en este segmento queda cubierta por las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 109/94.
Los servicios de la Comisión adaptarán los objetivos de los programas en GT, a medida que los Estados miembros hayan cumplido las obligaciones relativas a la remedición de su flota, en conformidad con las disposiciones de la Decisión 95/84/CE.

(1) Las cifras relativas a la situación a 1 de enero de 1992 podrían revisarse tras la plena integración de los buques de las islas anglonormandas y de la isla de Man en los procedimientos de declaración del registro comunitario de buques de pesca.

(2) Los porcentajes de reducción aplicados a estos segmentos han sido fijados en un 0 % habida cuenta de los porcentajes de capturas accesorias de las especies demersales.»